



Informo a la señora Juez dentro del proceso de alimentos de mayor, el cual contempla contestación de la demanda y solicitud de modificación de la medida cautelar por parte de la demandante.

Usiacurí, Agosto 17 de 2021.

Secretario

Franklin Luján Bossa.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE USIACURÍ, AGOSTO DIECISIETE (17) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES (verbal sumario)

RADICADO: 2020-00050

DEMANDANTE: LUZ ELENA MORENO SALAS

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE TORREGROSA MORENO.

Procede el despacho a resolver las solicitudes que presentara tanto la parte demandada como la solicitud que hiciera la demandante, en el sentido de que por error informó en el contexto de la demanda, que se debía oficiar al Fondo de Pensiones Colpensiones, para que se le descontara la cuota provisional decretada por el despacho; siendo que el demandado se encuentra pensionado por el Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico, por lo que debía corregirse el numeral tercero del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre del año 2020.

Que para resolver la solicitud que hace la demandante, se tiene en cuenta que el artículo 397 del C.G.P. a su tenor expresa:

*"En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:*

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv); también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.
  2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.
  3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.
  4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306. Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.
  5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.
  6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.
- PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo (...)"

Que en el caso de autos, la actora aportó con la demanda, tal como se vislumbra a folios 8 al 13 del C.O., la resolución expedida por el fondo de Pensiones Territorial del Atlántico, constituyéndose en la prueba sumaria que demuestra la capacidad económica del

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE USIACURÍ

Escaneado con CamScanner

ESTADO No: 0-11

FECHA: 19 DE AGOSTO  
DEL 2021

del año 2020, sumado a que no existe dentro del plenario prueba de su cumplimiento voluntario.

No obstante que dentro del plenario existe contestación de la demanda, una vez quede ejecutoriado el presente auto, volverá el expediente al despacho de manera inmediata para fijar audiencia de que trata los artículos 372 y s.s. del C.G del P.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacuri.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR el artículo tercero (3º) del auto admisorio de demanda de fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020); en el sentido de fijar como cuota alimentaria el veinticinco por ciento (25%), de los ingresos pensionales y prestacionales que percibe del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico, el señor **LUIS ENRIQUE MORENO TORREGROSA MORENO** identificado con la C.C. No. 3.770.586, de acuerdo con la capacidad económica presentada por la demandante, según artículo 397 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría del despacho oficiése al señor pagador del Fondo de Pensiones Territorial del Atlántico, de la medida provisional decretada; así mismo, que se certifique fecha en que operará el primer descuento y a cuánto asciende el monto de las mesadas que recibe actualmente el demandado.

**TERCERO:** Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, retórnese el expediente al despacho para el trámite de la contestación de demanda y otros presentada por la demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HILDANA VÉRTEL AGÁMEZ.**  
Juez.